

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Diciembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO A TRATAR

En ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, **JIMMY MOSQUERA CAICEDO** en nombre propio, solicita se le ampare el derecho fundamental de **PETICIÓN** el cual estima vulnerado por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA** representada legalmente representada legalmente por el Dr. **GIAN CARLO GEROMETTA BURBANO** en su calidad de **ALCALDE MUNICIPAL** o quien haga sus veces.

Una vez agotado el trámite, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta el tutelante que el 08 de octubre de 2020 presentó derecho de petición (bajo el radicado N. 273042492402), en el cual se solicita información relacionada con la publicación y ejecución del Convenio de Asociación N. 001-2020.

El 06-11-2020 mediante oficio N. 1001.20.330 de fecha 29 de octubre 2020, la Alcaldía Municipal de Mosquera Cundinamarca solicitó prórroga para dar respuesta, argumentando que la información solicitada es de más de 12 años y se requería validar si la información es catalogada como de reserva.

Mediante el oficio N. 1001.20.335 de fecha 05 de noviembre 2020, la Administración Municipal de Mosquera Cundinamarca otorga respuesta, sin embargo, una vez revisada y analizada la información, esta no se encuentra completa, procesable y no da respuesta de fondo sobre lo solicitado.

Que por tratarse de información contractual, la Entidad territorial informa que parte de los documentos se encuentran publicados en el portal transaccional SECOP II, cosa que a la fecha no se puede visualizar lo solicitado.

La Entidad Territorial no permite tener acceso a la información, argumentando el debido uso de las políticas de Tratamiento Responsable de datos.

El 25-10-2020 presentó derecho de petición (bajo el radicado N. 274365645002), en el cual se solicita información relacionada con la ejecución del Programa de Alimentación Escolar vigencia 2020.

Mediante el oficio N. 1070-17-0120 de fecha 03 de noviembre de 2020, la Alcaldía Municipal de Mosquera Cundinamarca otorga respuesta, sin embargo, una vez revisada y analizada la información, esta no se encuentra completa, procesable y no da respuesta de fondo sobre lo solicitado.

Se le indica que debe realizar la solicitud ante la Secretaria de Hacienda, con el fin de cancelar el valor de 163 - folios y en acto seguido proceder a realizar solicitud para la entrega de información.

**PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE:** solicita se tutele el derecho fundamental incoado

### **III. CONTESTACIÓN AL AMPARO**

Mediante providencia de 25 de noviembre de 2020, este Despacho admitió la petición de amparo, ordenando la notificación a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA** representada legalmente representada legalmente por el Dr. **GIAN CARLO GEROMETTA BURBANO** en su calidad de **ALCALDE MUNICIPAL** o quien haga sus veces, para que ejerciera su derecho de defensa.

**LA ACCIONADA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA** representada legalmente por **GIAN CARLO GEROMETTA BURBANO** en su calidad de **ALCALDE MUNICIPAL**, a través de Jefe de Oficina Jurídica del Municipio de Mosquera **GINA MORA ZAFRA**, quien manifiesta que la entidad no comparte lo argumentado por el accionante, toda vez que la entidad respondió de manera oportuna, completa y de fondo el derecho de petición, allegando los soportes e información solicitada por el peticionario, incluidos los números de cedula de los beneficiarios de los convenios, situación que fue resulta en el derecho de petición mediante oficio 1001.20.335 del 05 de noviembre de 2020, y con el mismo se adjuntó el memorando No 1070.17.0059 del 05 de Noviembre de 2020, emanado de la Secretaria de Desarrollo Social.

En la respuesta dada al derecho de petición mediante oficio 1001.20.335 del 05 de noviembre de 2020, se le informó al ciudadano que toda la información se encuentra publicada en la plataforma de contratación SECOP II, el cual es el portal de Contratación del Estado de todos los trámites contractuales, aclarando que existen dos plataformas de contratación denominadas SECOP I y SECOP II, para el caso en concreto se informó al ciudadano que el proceso debía ser consultado en la plataforma SECOP II.

La característica de plataforma SECOP II, y que la diferencia de SECOP I, es que la publicación de los actos precontractuales, contractuales y post contractuales es inmediata, es decir, que cada proceso que se realice debe ser publicado de manera inmediata, para poder continuar con el siguiente trámite dentro del proceso contractual, luego las afirmaciones realizadas por el tutelante son infundadas, ya que la información se encuentra publicada desde el momento de creación del proceso contractual, bajo el número de proceso contractual No CONV.ASO-001-2020.

Que el peticionario no solicitó a la entidad ningún tipo de instrucción para la búsqueda de procesos en el portal SECOP II, lo que quiere decir, que si el ciudadano presenta dificultad o no puedo consultar el portal de contratación SECOP II, ello no quiere decir que el proceso no haya sido publicado en oportunidad.

la respuesta dada al derecho de petición a través de oficio 1070-17-0120 por parte

del Secretario de Desarrollo Social, la misma fue oportuna, completa y de fondo, toda vez que se entregó la información solicitada por el peticionario y se informó cual información no se entregaba por estar cobijado bajo el amparo de reserva legal.

Frente a la información solicitada y sobre la cual se le indicó al peticionario que estaba sometida a reserva, el mismo no ha insistido sobre la solicitud de la información, para dar inicio al procedimiento oficioso contenido en el artículo 26 del CPACA modificado por la ley 1755 de 2015.

Asimismo, el peticionario no manifestó a la entidad la entrega de la información solicita a través de correo electrónico, ya que el mismo solicito la expedición de copias y la secretaria de Desarrollo le indicó que debía calcular el valor de las copias y las mismas debían ser liquidadas por la secretaria de Hacienda del municipio de Mosquera.

Es decir, se dio respuesta a los derechos de petición radicados el 08 de octubre y 25 de octubre de 2020, a través de los oficios No 1001.20.335 del 05 de noviembre y No 1070-17-0120 del 03 de Noviembre de 2020 respectivamente, en oportunidad, de manera clara y de Fondo, garantizando con ello el derecho fundamental de petición que le asiste al ciudadano, dejando claro que existe reserva legal en alguna de la información solicita por el ciudadano y no es a través de la acción de tutela el medio para resolver sobre dicha reserva legal.

Ahora, distinto es, que el peticionario considere que no se ha dado respuesta de fondo al sus peticiones por existir reserva legal sobre documentos, desconociendo la existencia de un procedimiento especial, ante el juez administrativo para que se pronuncie sobre la materia, en caso de insistencia por parte del peticionario, ya que los funcionarios de la administración municipal han obrado en estricto cumplimiento del deber legal, al dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 24 y siguientes del CPACA, frente a documentos sometidos a reserva así:

**“ARTÍCULO 24. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS.** <Artículo

*modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:>  
Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
- 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*
- 5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*
- 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*
- 7. Los amparados por el secreto profesional.*

8. Los datos genéticos humanos".

Para el caso que nos ocupa, el accionante debe acudir a la Alcaldía municipal de Mosquera, y presentar escrito de insistencia frente a la solicitud de la documentación que se ha amparado bajo esta protección legal, para que de manera oficiosa la Administración Municipal, proceda a dar aplicación al procedimiento establecido en el artículo 26 del CPACA, y acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para que defina sobre la reserva de la documentación solicitada.

**"ARTÍCULO 26. INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA.**

*CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.*

*funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:*

1. *Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.*

2. *Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.*

**PARÁGRAFO.** *El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella"*

**IV. PRUEBAS**

Como pruebas que sustentan la presente decisión, es menester tener en cuenta el valor demostrativo que arroja la documental acompañada con el escrito de tutela:

- \*- Derecho de petición de fecha 8 de octubre de 2020.
- \*- Respuesta de fecha 29 de octubre de la presente anualidad en la que se le informa al petente que tomara tiempo reunir la información solicitada.
- \*- Respuesta al derecho de petición de fecha 8 de octubre y anexos (10 pág.)
- \*- Derecho de petición de fecha 25 de octubre de 2020
- \* Respuesta al derecho de petición de fecha 3 de noviembre de 2020.

La entidad accionada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOSQUERA** representada legalmente por **GIAN CARLO GEROMETTA BURBANO** en su calidad de **ALCALDE MUNICIPAL:**

- \*- Derecho de petición de 8 de octubre de 2020
- \*- Certificación expedido por el hogar del paso "EL BUEN SAMARITANO"
- \*- Certificación expedida por la representante legal del Hogar Geriátrico el Saber del ayer.
- \*- Certificación correo electrónico.
- \*- contestación a derecho de petición de fecha 3 de noviembre de 2020.
- \*- copia contrato de prestación de servicios y anexos.
- \*- Acta de posesión de **GIAN CARLO GEROMETTA BURBANO** que lo acredita como **ALCALDE MUNICIPAL:**
- \*- Respuesta al derecho de petición de fecha 5 de noviembre de 2020
- \*- Secop 2

## **V. CONSIDERACIONES**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales; previendo dicha norma lo siguiente:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"*

Se trata entonces de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá oportuna resolución a la protección inmediata y directa del Estado, a objeto que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenazas de sus derechos fundamentales. Lo anterior, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional.

La finalidad entonces de esa acción es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Por ello, es innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que ciertamente se ha vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política; para lo cual, la misma Constitución Nacional fijó como condición de procedibilidad que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la protección del derecho, o que teniéndolo, éste se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales.

### **LA SUBSIDIARIDAD COMO REQUISITO GENERAL DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha sostenido en múltiples

oportunidades que la acción de tutela es un mecanismo encaminado a la protección de los derechos fundamentales de las personas que estén siendo amenazados o conculcados; caracterizado por ser inmediato, residual, subsidiario y cautelar.

En efecto, en relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que: *"(...) esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

De acuerdo a lo anterior, la tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que éstos no hubiesen sido resultados suficientes.

No obstante, se ha reconocido que la existencia de otro medio judicial no excluye per se la posibilidad de interponer una acción de tutela, en consideración a que debe entrarse a determinar si los medios alternos con los que cuenta el interesado son idóneos para obtener la protección requerida con la urgencia que sea del caso. Igualmente debe determinarse si a pesar de existir otros medios de defensa judicial, la acción de tutela es procedente en tanto actúa como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>1</sup>.

En relación con la idoneidad y eficacia de los otros medios de defensa judicial, dicha Corporación ha considerado que el medio debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales<sup>2</sup> y que *"debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho"*<sup>3</sup>.

Así bien, para determinar la concurrencia de estas dos características (idoneidad y eficacia), debe estudiarse si en cada caso se cumple con los siguientes presupuestos:

*"(i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración"*<sup>4</sup>.

Además, se ha reconocido que la valoración de los requisitos del PERJUICIO IRREMEDIABLE debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

---

<sup>1</sup> *"(...) el cumplimiento del principio de subsidiariedad exige que la puesta a consideración de los conflictos jurídicos ya sea por vía administrativa o jurisdiccional se efectúe diligentemente, es decir dentro de los límites temporales que el mismo ordenamiento jurídico impone en muchos casos, siendo únicamente viable la habilitación de la acción de tutela cuando dichos medios a pesar de haber sido agotados no brindaron la protección iusfundamental o cuando a pesar de que existan, los mismos no resulten idóneos, caso en el cual la protección tutelar podrá obtenerse como mecanismo transitorio"* (Sentencia T-584 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

<sup>2</sup> Sentencia T-891 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>3</sup> Ibidem

<sup>4</sup> Ibidem

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado los criterios que sirven para determinar la existencia del PERJUICIO IRREMEDIABLE. Al respecto, ha considerado que es necesario tener en cuenta la inminencia que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales:

*“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”<sup>5</sup>*

Además, se ha reconocido que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

## **VI. PROBLEMA JURÍDICO**

Descendiendo al asunto objeto de estudio, los problemas jurídicos a resolver son:

¿la acción de tutela propuesta por **JIMMY MOSQUERA CAICEDO** contra la Alcaldía Municipal de Mosquera, supera en su plenitud los presupuestos mínimos necesarios para estimarse procedente de cara a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política?

De ser el caso, ¿ la no contestación de fondo a los derechos de petición presentados ante la entidad accionada el 8 y 25 de octubre de 2020, quebranta el ordenamiento jurídico colombiano, y con ello, vulnera sus derechos fundamentales?

## **VII. CASO CONCRETO**

Constituyendo los derroteros principales del accionante en este asunto el principio fundamental de **PETICIÓN** resulta necesario recordar que, en sede administrativa y dentro de la tutela que ocupa nuestra atención, estos postulados guardan relevancia en la medida en que se soportan por cada una de las partes.

Ahora bien, respecto al requisito de INMEDIATEZ, es pertinente aclarar que la Corte Constitucional, ha dicho:

*“el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe*

---

<sup>5</sup> Sentencia T-544 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

*verificar si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional. Entre las circunstancias que la Corte ha reconocido como motivos justificantes para la tardanza, se encuentran las circunstancias de analfabetismo, desplazamiento forzado o de tratarse de madres cabeza de familia" [T-199 de 2015].*

Dicho lo anterior, esta Sede Judicial constata que la acción de tutela que nos ocupa, cumple en el requisito arriba descritos, pues si bien los hechos que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos incoados se originaron en el mes de noviembre de 2020, fechas en que se dio respuesta a los derechos de petición presentados por el tutelante ante la entidad accionada.

Sentadas las anteriores premisas, procede el Despacho a analizar si el derecho invocado por el accionante fue vulnerado o no por la accionada al no "dar respuesta de fondo a sus peticiones"

Ahora, el derecho de petición se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado, que es:

*"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo." <sup>6</sup>*

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

Así las cosas, se evidencia con la documental arrima tanto por la entidad accionada como por el accionante que la **ALCALDIA MUNICIPAL** dio contestación a los derechos de petición el 3 y 5 de noviembre de la presente anualidad, amén que para solicitar documentos establecidos por la ley como de "reserva" y contentivos de información privada, el petente debe dar aplicación a lo dispuesto en los art. 24 y 26 de la 1755 de 2015, por lo que el Juez de tutela no puede usurpar la competencia establecida para ello dentro de los trámites administrativos.

Además de lo anterior, y al realizar una lectura detallada se puede establecer por parte de este estrado judicial que la respuesta a la petición es de fondo y cumple todos los preceptos jurisprudenciales antes indicados, resuelve lo peticionado.

Ahora, en cuanto la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales, el máximo tribunal

---

<sup>6</sup> Sentencia T. 487/17

de lo constitucional en Sentencia 130 de 2014, dispuso:

*“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...). En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...), ya que **“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...).”**...” (negrilla por el Juzgado)*

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”*

Se reitera, no demuestra el tutelante que con la acción o la omisión de la accionada se produzca una amenaza real a su derecho de índole fundamental y mucho menos que deba impartirse alguna orden para la protección de la agenciada, toda vez que, conforme da cuenta, sus peticiones fue resuelta de fondo mucho antes de presentar la acción constitucional, por lo que no queda otra vía que afirmar la improcedencia.

Memórese, además, que no le está dado a esta jurisdicción entrar a reemplazar al funcionario natural que, en línea de principio, es el llamado a resolver ese litigio, ni mucho menos sustituir los mecanismos ordinarios, pues ello equivaldría, ni más ni menos, una intromisión indebida de sus competencias, máxime cuando este Estrado no encuentra elementos de juicio suficientes que permitan conceder la tutela ni siquiera en forma transitoria.

No obstante, lo anterior, remítase copia de la contestación y anexos de la tutela al correo electrónico del accionante.

## **VIII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO TUTELAR EL DERECHO DE PETICIÓN** incoado por **JIMMY MOSQUERA CAICEDO** contra **LA ALCALDÍA DE MOSQUERA** representada por el **ALCALDE MUNICIPAL GIAN CARLO GEROMETTA BURBANO.**

**RAD: 25-473-40-03-001-2020-01004-00**

**SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO** lo aquí resuelto a la accionante y a las entidades accionadas, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

**TERCERO: DE NO SER IMPUGNADA, REMITIR** las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c91cd31c20a7289ee219e2bf1698d6bab450c6acd654d5373480471aa1b3d7**

Documento generado en 04/12/2020 03:26:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**